



Bogotá, 22/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500044551



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S.**  
**CALLE 16 No. 5 - 26 POPULAR**  
**PUERTO GAITAN - META**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1497** de **13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01497 DE 19 EN 2000

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900537675 - 1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

### HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**, fue habilitada mediante la resolución No. 60 de fecha 27 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron las Resoluciones 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**.
7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 17247 del del 29 de octubre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue entregado el 18 de noviembre de 2014.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**, presentó escrito de descargos con No. 2015-560-016358-2 radicado el 27 de febrero de 2015 estando totalmente fuera de término; razón por la cual no será tenido en cuenta en el presente Acto Administrativo

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

#### **"VIGIA"**

#### **"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"**

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 que *"define los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

*Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte*", información que como indica el artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señala:

(...)

*La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

**PARÁGRAFO:** *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 3 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

*"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incúmplen las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.** Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

**3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro de Notificaciones
4. Escrito de descargos con radicado No 2014-560-016358-2 del 27 de febrero de 2015, presentado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El Honorable Consejo de Estado se pronuncio por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 17247 del del 29 de octubre de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1 no presentó escrito de descargos contra la resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación del mencionado Acto Administrativo.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, éste Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma procede la 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*.

En consecuencia, resulta evidente que a través de la resolución de habilitación del año 2012, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

**900537675 - 1** adquirió tanto los derechos como las obligaciones correspondientes al transporte de carga; y con esto asumió las responsabilidades propias de las empresas de transporte en modalidad de carga bajo condiciones que demuestran capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado entre otras. De la misma manera, como lo ha establecido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.* Por tal razón, dichos derechos y obligaciones se mantienen de manera permanente hasta tanto la habilitación no sea cancelada.

A pesar de lo anterior, analizando lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**, a la fecha ya se ha registrado en el sistema VIGIA, pero lo hizo en el año 2014; cumpliendo pero de manera extemporánea con su obligación de acuerdo con las Resoluciones anteriormente mencionadas, las cuales establecen las fechas límite para transmitir la información.

En efecto, al solicitar información frente al área de **Planeación** de la Supertransporte, pudo constatarse que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**, fue activada en el sistema VIGIA el día 29 de septiembre de 2014. Esto es, más de un mes antes de la fecha de notificación de la Resolución de apertura de investigación No. 17247 del 29 de octubre de 2014.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S, identificada con NIT. 900537675 - 1**, incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA de acuerdo con la mencionada circular, y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos como reposa en el expediente, ya que fue notificada en debida forma y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900537675 - 1**.

la facultad sancionatoria se aplicara entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

*“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En atención al registro extemporáneo en el sistema VIGIA y consecuentemente al NO envió de la información financiera bajo los parámetros establecidos, se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013,, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en **tres (3) salarios mínimos legales mensuales** vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2012, y por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$1.700.100.00) conforme al artículo 50 del C.P.A. y de lo C.A.** anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que de acuerdo con los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, para el caso sub-examine prevalece el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la circular 0004 del 01 de abril de 2011. Así las cosas, la sanción a imponer para el presente caso, se consideró en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA teniendo en cuenta que la misma es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014, al encontrar que la conducta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1.

enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1, no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el reporte de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900537675 - 1, con multa de 3 (TRES) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.700.100.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17247 del 29 de octubre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900537675 - 1**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S**, identificada con **NIT. 900537675 - 1**, ubicada en la **CALLE 16 N 5-26 POPULAR, CENTRO PUERTO GAITAN**, del municipio de **PUERTO GAITAN (MANACACIAS)**, departamento de **META**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

01497

13 ENE 2011

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García  
Revisó: Adriana Rodríguez, Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S

SIGLA : CAR-ORINOQUIA S.A.S

N.I.T.:900537675-1

DIRECCION COMERCIAL:CALLE 16 N 5-26

BARRIO COMERCIAL: CENTRO PUERTO GAITAN META

DOMICILIO : PUERTO GAITAN

TELEFONO COMERCIAL 1: 3173003390

TELEFONO COMERCIAL 2: 6460692

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 16 N 5-26 POPULAR

BARRIO NOTIFICACION: CENTRO PUERTO GAITAN META

MUNICIPIO JUDICIAL: PUERTO GAITAN

E-MAIL COMERCIAL:gerenciageneral@car-orinoquia.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:gerencigeneral@car-orinoquia.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6460692

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3173003390

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3173003390

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:

5121 TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:

4922 TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00235209

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 3 DE JULIO DE 2012

RENOVO EL AÑO 2015 , EL 30 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA

CONSTITUTIVA DE PUERTO GAITAN DEL 28 DE MAYO DE 2012 , INSCRITA

EL 3 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00042051 DEL LIBRO IX, SE

CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA

ORINOQUIA S.A.S

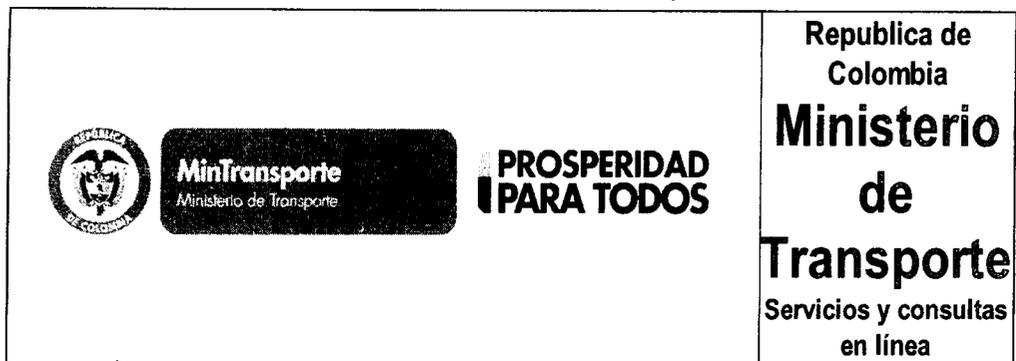
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA, PASAJEROS, ESPECIAL, MIXTO E INDIVIDUAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O FUERA DE EL CON AUTOMOTORES PROPIOS O AQUELLOS QUE SE AFILIEEN A LA EMPRESA MEDIANTE CONTRATO Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY. ADEMÁS PODRÁ:

- 1) EXPLOTAR Y DESARROLLAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN GENERAL, EN ENTIDADES, EMPRESAS U ORGANIZACIONES DE NATURALEZA PUBLICA, OFICIAL, PRIVADO O MIXTAS, Y/O PERSONAS NATURALES.
- 2) OFRECER, ORGANIZAR Y DESARROLLAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE EN TODOS SUS MODOS DE OPERACIÓN, CLASES Y MODALIDADES, INICIANDO OPERACIONES CON EL TRANSPORTE DE CARGA, DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS EN GENERAL.
- 3) ASOCIARSE Y/O CELEBRAR CONTRATOS Y/O CONVENIOS CON OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS DEDICADAS A LA INDUSTRIA Y EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PASAJEROS.
- 4) BRINDAR ASESORÍA FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL RAMO DEL TRANSPORTE.
- 5) ESTABLECER SERVICIOS DE APROVECHAMIENTOS DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE REPUESTOS, LLANTAS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES E INSUMOS PROPIOS DEL TRANSPORTE.
- 6) COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS DESTINADOS AL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES.
- 7) CREAR SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS PARA EL TRANSPORTE CON EMPRESAS AFINES Y DEL SECTOR, INTEGRÁNDOSE Y CELEBRANDO CONVENIOS CON LAS MISMAS.
- 8) ESTABLECER EN PROPIEDAD O EN COMODATO ESTACIONES DE SERVICIOS, SERVITECAS, TALLERES DE MECÁNICA, O ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS PARA EL TRANSPORTE EN GENERAL
- 9) LA EMPRESA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON OTRAS EMPRESAS O CON TERCEROS QUE REALICEN ACTIVIDADES SIMILARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS LAS MODALIDADES
- 10) TOMAR EN ARRENDAMIENTO O EN COMODATO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECAR BIENES O ENAJENARLOS CUANDO YA NO FUERE NECESARIO PARA LA EMPRESA Y SUS NEGOCIOS.
- 11) ADQUIRIR CONCESIONES, LICENCIAS, PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES, FRANQUICIAS, Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL.
- 12) SOLICITAR Y GESTIONAR TODA CLASE DE CRÉDITOS, ASÍ COMO GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONARY EN GENERAL NEGOCIAR INSTRUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL.
- 13) CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO BIEN SEA OTORGANDO O RECIBIENDO ESTOS, PEDIR U OTORGAR GARANTÍAS REALES O DOCUMENTARIAS, AGENCIAR Y VENDER PÓLIZAS DE SEGUROS DE DIVERSA ÁRINDOLE.
- 14) LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÁDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES AQUÍ ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES, CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS.
- 15) PRESTAR EL SERVICIO DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN LAS ÁREAS RELACIONADAS EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE DIVERSAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- 16) PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE SEGUROS OBLIGATORIOS, DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY.
- 16) ADMINISTRAR FLOTAS DE VEHÍCULOS, PARQUEADEROS, TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.
- 17) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA APORTANDO A ELLAS CUALQUIER CLASE DE



### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 9005376751  
 NOMBRE Y SIGLA EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S. - CAR - ORINOQUIA S.A.S  
 DEPARTAMENTO Meta - PUERTO GAITAN  
 MUNICIPIO  
 DIRECCIÓN CARRERA 7 No.13-28  
 TELÉFONO 3167417792  
 FAX Y CORREO ELECTRÓNICO -  
 REPRESENTANTE LEGAL JORGE ANDRESCAMARGO GUZMAN

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
60	27/12/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

**C= Cancelada**  
**H= Habilitada**



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20165500023871



20165500023871

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S.**  
CALLE 16 No. 5 - 26 POPULAR  
PUERTO GAITAN - META

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1497 de 13/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 1461.odt

